

<b>A</b>	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
<b>ASUNTO</b>	:	MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA ENTRE LA EMPRESA CONEXIÓN ACTIVA S.R.L. Y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA – HIDRANDINA S.A.
<b>REFERENCIA</b>	:	EXPEDIENTE N° 00018-2025-CD-DPRC/MC

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ANALISTA ECONÓMICO	FRANSHESKA ARAUJO ESQUIVEL
	COORDINADOR DE GESTIÓN	JORGE MORI MOJALOTT
<b>REVISADO POR</b>	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
	ABOGADO ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - SEGUNDA INSTANCIA	PAMELA CADILLO LA TORRE
<b>APROBADO POR</b>	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

**OBJETO**

Evaluar la solicitud presentada por la empresa Conexión Activa S.R.L. (en adelante, CONEXIÓN ACTIVA) para que el Osiptel emita un mandato de compartición de infraestructura con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima - HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA), en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904).

**1. ANTECEDENTES****2.1. SOBRE LAS PARTES**

CONEXIÓN ACTIVA es una empresa operadora que cuenta con concesión única, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), a través de la Resolución Ministerial N° 558-2009-MTC/03<sup>1</sup>, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico. Asimismo, se encuentra inscrita en el registro para brindar el servicio portador local conmutado.

Asimismo, CONEXIÓN ACTIVA ha presentado su Certificado de Inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido con el N° 324-VA de fecha 10 de setiembre de 2025, a fojas N° 336 del Tomo II, para prestar el servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (internet), siendo el área de cobertura a nivel nacional.

Por otro lado, HIDRANDINA es una empresa de distribución y comercialización del servicio público de energía eléctrica, con área de concesión en los departamentos de Áncash<sup>2</sup>, La Libertad<sup>3</sup> y la zona sur de Cajamarca<sup>4</sup>.

**2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a la compartición de infraestructura.

**TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA**

N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 29904	20/07/2012	<u>La Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica</u> , entre otros aspectos, establece que el Osiptel vela por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.
2	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	<u>Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (Reglamento de la Ley N° 29904)</u> . Establece las disposiciones, reglas y procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura

<sup>1</sup> De fecha 4 de agosto de 2009.

<sup>2</sup> Resolución Suprema N° 097-94-EM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 1994.

<sup>3</sup> Resolución Suprema N° 096-94-EM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 1994.

<sup>4</sup> Resolución Suprema N° 085-94-EM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de diciembre de 1994.

N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
			compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.
3	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904.
4	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	05/08/2017	Resolución que modifica los valores de los parámetros "m" y "f" de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (en adelante, la Metodología).
5	Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTEL	02/12/2020	Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
6	Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL	05/09/2022	Resolución que aprueba la Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición (en adelante, ORC) y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
7	Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL	23/03/2024	Resolución que aprueba la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos), que incluye, entre otros, la compartición de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904.

### 2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 2 se detalla la documentación vinculada al proceso de negociación.

**TABLA N° 2: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO**

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
1	<u>Contrato N° GR/L-162-2019</u>	11/12/2019	<p>CONEXIÓN ACTIVA e HIDRANDINA suscribieron el "Contrato de Acceso y Uso de Postes de Distribución como Soporte de Cables de Telecomunicaciones N° GR/L-162-2019", cuyo objeto fue autorizar a CONEXIÓN ACTIVA el uso no exclusivo de cuatrocientos treinta y cuatro (434) postes de propiedad de HIDRANDINA, ubicados en el distrito de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.</p> <p>Dicho contrato estableció una vigencia inicial del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021, renovándose automáticamente por un período similar conforme a lo dispuesto en la cláusula 8.25 del contrato, esto es hasta el 31 de diciembre de 2023.</p> <p>Posteriormente, CONEXIÓN ACTIVA ha seguido accediendo y usando la infraestructura de HIDRANDINA, pagando las facturas emitidas por esta última.</p>
2	HDNA-LN-1071-2023	25/07/2023	HIDRANDINA solicitó a CONEXIÓN ACTIVA la remisión del inventario actualizado de estructuras utilizadas, en el marco del Contrato GR/L-162-2019, otorgando un plazo de cinco (5) días

<sup>5</sup> "8.1 El plazo de duración del presente contrato es del 01 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2021.

8.2 Al vencimiento del presente contrato, éste quedará renovado automáticamente por un período similar, a menos que dos (02) meses antes del vencimiento del plazo, cualquiera de las partes manifestará por escrito su voluntad de no renovar el presente contrato."

			hábiles e indicó que dicha información serviría para programar la verificación y actualización de las estructuras utilizadas a la fecha y que, de existir inconsistencias, se aplicarían las penalidades previstas, solicitando además un contacto para coordinar la verificación.
3	HDNA-LN-1056-2024	13/08/2024	HIDRANDINA hizo de conocimiento de CONEXIÓN ACTIVA que, en cumplimiento de las obligaciones del Contrato GR/L-162-2019 informe el número actual de infraestructuras utilizadas, así como la señalización de los postes con la identificación de sus cables, conforme a lo previsto en las cláusulas sexta y novena del contrato.
4	HDNA-LN-0078-2025	15/01/2025	HIDRANDINA, en atención a la renovación del contrato referido al acceso y uso compartido de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, y con referencia al (Contrato N° GR/L-162-2019) y al "Procedimiento de alquiler de estructuras", solicitó a CONEXIÓN ACTIVA la documentación a presentar con la finalidad de elaborar y suscribir el contrato correspondiente.  En dicha comunicación, HIDRANDINA, solicitó a CONEXIÓN ACTIVA, entre otra documentación, la acreditación de restricción para instalar o construir infraestructura propia, la documentación vinculada a la concesión otorgada por el MTC, la documentación societaria y de representación, la licencia municipal, y la acreditación de las características del servicio de banda ancha a brindar. Asimismo, requirió un depósito de garantía equivalente a <b>0.3 facturaciones</b> del servicio de alquiler de postes, previo a la suscripción del contrato, y una carta de compromiso sobre responsabilidad por daños y cumplimiento de condiciones de seguridad.
5	Acta de Inventario de Uso de Postes	03/06/2025	Con fecha 3 de junio de 2025, HIDRANDINA y CONEXIÓN ACTIVA suscribieron el Acta de inventario de uso de postes, en el marco del Contrato N° GR/L-162-2019, a través de la cual se determinó que CONEXIÓN ACTIVA viene utilizando 667 postes en total, desagregados en 122 de media tensión (MT) y 545 de baja tensión (BT), dejándose constancia de que el detalle de la inspección obra en el Anexo I.
6	Carta S/N (Inicio de negociación)	25/09/2025	CONEXIÓN ACTIVA solicitó a HIDRANDINA la <u>renovación de la ejecución del Contrato N° GR/L-162-2019</u> , en su calidad de concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, al amparo de la Ley N° 29904, su Reglamento y la Resolución N° 143-2022-CD/OSIPTEL (ORC), a fin de que se extienda su vigencia hasta el plazo de vigencia de la Concesión Única otorgada por el MTC. Asimismo, solicitó la adecuación de la contraprestación por el uso de infraestructura al precio máximo señalado en el numeral 4 del artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 29904. Señaló contar con Certificado de inscripción en el Registro de Valor Añadido y redes GPON <sup>6</sup> desplegadas que permiten la provisión de servicios de banda ancha. Además, solicitó una reunión de negociación.

<sup>6</sup> Gigabit Passive Optical Network.

7	Carta HDNA-LN-1472-2025	01/10/2025	HIDRANDINA respondió a la solicitud de renovación del contrato GR/L-162-2019, señalando que se debe suscribir un nuevo contrato conforme a su "Procedimiento de alquiler de estructuras". Señala que CONEXIÓN ACTIVA no registra deuda, pero falta presentar el expediente técnico de la operadora. Una vez presentado, se consultará al MTC y al Osiptel para determinar la factibilidad de un nuevo contrato en el marco de la Ley N° 29904. No obstante, HIDRANDINA concluyó en su carta que no es factible atender el nuevo contrato bajo la Ley N° 29904 en este momento. Se programó una reunión de negociación para el 07/10/2025.
8	Carta S/N	02/10/2025	CONEXIÓN ACTIVA solicitó el <i>checklist</i> actualizado del "Procedimiento de alquiler de estructuras" para cumplir con la presentación del expediente técnico, precisando que no corresponde exigir documentos ya entregados conforme a la Ley N° 27444 y los principios del Procedimiento Administrativo General. Reiteró que el trámite corresponde a una renovación, no a un contrato nuevo. Además, cuestiona la conclusión anticipada de "no factibilidad" por parte de HIDRANDINA, solicitando que se deje sin efecto y se emita pronunciamiento motivado tras evaluar el expediente. Finalmente, solicitó el borrador del contrato de renovación en el marco de la Ley N° 29904 y confirmó su asistencia a la reunión del 07/10/2025.
9	Reunión presencial	07/10/2025	HIDRANDINA manifestó su posición de no adecuar la contraprestación al marco de la Ley N° 29904, propuso mantener la relación comercial a través de la renovación del contrato en el marco de la Ley N° 28295, y que solo procedería a la adecuación tarifaria si el Osiptel lo determina mediante mandato expreso.

#### 2.4. ACTUACIONES VINCULADAS A LA SOLICITUD DE MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones vinculadas al procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

**TABLA N° 3: COMUNICACIONES VINCULADAS A LAS SOLICITUD DEL MANDATO**

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
1	Carta S/N	17/11/2025	CONEXIÓN ACTIVA solicita al Consejo Directivo del OSIPTTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con HIDRANDINA, al amparo de la Ley N° 29904, su reglamento y la ORC aprobada mediante Resolución N° 143-2022-CD/OSIPTTEL. Afirma que la solicitud se presenta tras haberse vencido el plazo de la negociación sin arribar a un acuerdo.
2	CARTA-000558-2025-DPRC	26/11/2025	Osiptel trasladó la solicitud de CONEXIÓN ACTIVA a HIDRANDINA, así como toda la información relacionada, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que remita su posición debidamente sustentada.
3	CARTA-000587-2025-DPRC	05/12/2025	El Osiptel advirtió la omisión de información relevante, requiriendo a CONEXIÓN ACTIVA remitir: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Los tres anexos del Contrato GR/L-047-2014.</li> <li>ii) La cantidad de abonados activos a noviembre de 2025.</li> <li>iii) El contrato suscrito con el proveedor de servicios de acceso de internet para la prestación de los servicios de banda ancha.</li> </ul>
4	Carta S/N	18/12/2025	CONEXIÓN ACTIVA señaló que los anexos del Contrato GR/L-047-2014 no fueron proporcionados por HIDRANDINA, por lo que no cuenta con dicha documentación. Respecto a los puntos ii) y iii), remitió la información solicitada.

5	Resolución 004-2026-CD/OSIPTEL	21/01/2026	El OSIPTEL aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura y otorgó un plazo de diez (10) días calendario para que las partes remitan sus comentarios. Asimismo, dispuso la ampliación del procedimiento por un periodo adicional de treinta (30) días calendario.
6	HDNA-LN-0176-2026	30/01/2026	HIDRANDINA presentó sus comentarios al Proyecto de Mandato
7	Carta S/N	5/02/2026	CONEXIÓN ACTIVA presentó sus comentarios al Proyecto de Mandato
8	CARTA-000054-2026-DPRC	16/02/2026	OSIPTEL trasladó los comentarios de CONEXIÓN ACTIVA a HIDRANDINA y otorgó un plazo de siete (7) días hábiles para que presente su posición.
9	CARTA-000053-2026-DPRC	16/02/2026	OSIPTEL trasladó los comentarios de HIDRANDINA a CONEXIÓN ACTIVA y otorgó un plazo de siete (7) días hábiles para que presente su posición.
10	HDNA-LN-0281-2026	25/02/2026	HIDRANDINA responde el traslado de los comentarios de CONEXIÓN ACTIVA.
11	Carta S/N	25/02/2026	CONEXIÓN ACTIVA responde el traslado de los comentarios de HIDRANDINA.

## 2. EVALUACIÓN DE PROCEDENCIA DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

### 2.1. Sobre el ejercicio del derecho de acceder a una relación en el marco de la Ley N° 29904

Con relación a las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de energía eléctrica o de hidrocarburos, la Ley N° 29904 regula un régimen especial de acceso que solo puede ser aplicado para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha<sup>7</sup>.

En ese sentido, la aplicación de este régimen especial en los mandatos aprobados por el Osiptel corresponde a las solicitudes de empresas de telecomunicaciones que, desde la fecha de inicio de negociación, se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Provean servicios de Banda Ancha, o;
- (ii) Desplieguen o tengan planes de desplegar redes que permitan la provisión de servicios de banda ancha.

En el presente caso, CONEXIÓN ACTIVA ha manifestado que ya cuenta con redes que permiten la provisión de servicios de banda ancha y que vendría brindando el servicio de acceso a internet de banda ancha, desde el inicio del periodo de negociación.

<sup>7</sup> Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

**“Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos**

13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley.

(...)”

**TABLA N° 4: REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 29904**

Requisito	Evaluación
1. Contar con un título habilitante para brindar servicios de Banda Ancha.	<p>CONEXIÓN ACTIVA es una empresa operadora que cuenta con concesión única otorgada por el MTC mediante la Resolución Ministerial N° 558-2009-MTC/03, de fecha 4 de agosto de 2009, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.</p> <p>Adicionalmente, se advierte que CONEXIÓN ACTIVA cuenta también con una inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido con el N° 324-VA, de fecha 5 de mayo de 2009, para prestar el servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (internet) a nivel nacional.</p>
2. Comercializar servicios de Banda Ancha.	<p>En el portal del Sistema de Información y Registro de Tarifas del Osiptel (SIRT), se observa que CONEXIÓN ACTIVA comercializa el Servicio de Internet fijo con velocidades máximas contratadas de 50 Mbps, 100 Mbps, 150 Mbps, 200 Mbps y velocidades mínimas de 35 Mbps, 70 Mbps, 105 Mbps y 140 Mbps, respectivamente<sup>8</sup>, lo cual es acorde a la Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03, mediante la cual se determina la velocidad mínima para el acceso a internet de banda ancha.</p>
3. Contar con redes que permitan la provisión de servicios de Banda Ancha.	<p>De la información solicitada en la carta C.00587-2025-DPRC/OSIPTEL y obtenida mediante la carta S/N, recibida el 18 de diciembre de 2025, se advierte que CONEXIÓN ACTIVA cuenta con clientes a quienes brinda servicios de banda ancha.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo indicado en el numeral 4.2 y 4.4 del Contrato N° GR/L-162-2019 el cableado que se debía considerar para la aprobación del Expediente Técnico por parte de HIDRANDINA, a ser efectuada de manera previa a su instalación, es de fibra óptica.</p> <p>En consecuencia, se aprecia que CONEXIÓN ACTIVA dispone de redes que permiten la provisión de servicios de Banda Ancha.</p>

De acuerdo con lo señalado, se advierte que CONEXIÓN ACTIVA ha acreditado que, desde el inicio de la negociación, cuenta con los títulos habilitantes y la infraestructura necesaria para la prestación de servicios de banda ancha, así como que viene comercializando dichos servicios.

## 2.2. Plazo de negociación

En primer término, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904<sup>9</sup> establece que los concesionarios tienen un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura y que, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de compartición.

<sup>8</sup> Tarifas reportadas bajo los siguientes códigos: TEINT2025000021, TEINT2025000018, TEINT2025000019 y TEINT2025000020.

<sup>9</sup> **“Artículo 25.- Procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura existente de energía eléctrica e hidrocarburos**

*25.1 Efectuado el requerimiento para el acceso y uso de infraestructura, el concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos respectivo, tiene la obligación de enviar al solicitante el requerimiento de la información necesaria para dar trámite oportuno a la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la solicitud.*

*25.2 Presentada la solicitud del Operador de Telecomunicaciones, los concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido al OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde la firma del contrato, para efectos de supervisión.*

*25.3 En el caso de falta de acuerdo en el plazo de treinta (30) días hábiles señalado en el numeral precedente, el Operador de Telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición.”*

En el presente caso, según la documentación que obra en el expediente, el proceso de negociación inició el 25 de setiembre de 2025 con Carta S/N de CONEXIÓN ACTIVA. Como respuesta, HIDRANDINA, mediante carta de fecha 1 de octubre de 2025, concluyó que no es factible atender el nuevo contrato bajo la Ley N° 29904 en ese momento. Ante ello, el 02 de octubre de 2025, CONEXIÓN ACTIVA brindó respuesta a HIDRANDINA, resaltando que la naturaleza de su pedido no es un nuevo contrato sino la renovación/adecuación de la contraprestación en el marco de la Ley N° 29904.

En ese sentido, el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para negociar y suscribir el contrato venció el 7 de noviembre de 2025. Por lo tanto, a la fecha de presentación de la solicitud de mandato, esta es el 17 de noviembre de 2025, el plazo de negociación había vencido sin que las partes hayan logrado suscribir acuerdo alguno.

Por lo expuesto, CONEXIÓN ACTIVA cumple con la condición establecida en el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de dicha Ley.

### 2.3. Sobre el cumplimiento de requisitos y evaluación de causales de improcedencia

#### 2.3.1. Sobre los requisitos

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Norma Procedimental de Mandatos, CONEXIÓN ACTIVA ha presentado los siguientes documentos:

- a) Comunicaciones y cualquier documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación;
- b) Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;
- c) Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con HIDRANDINA.

En atención a ello y a la información obrante en el expediente, se evidencia que CONEXIÓN ACTIVA cumplió con presentar los requisitos de la solicitud de mandato.

#### 2.3.2. Evaluación de las causales de improcedencia

A efectos de la evaluación de procedencia, en esta sección se analiza si la empresa solicitante se encuentra inmersa en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> **“Artículo 10.- Causales de improcedencia**

10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:

- a. Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.
- b. No ha culminado el plazo de negociación.
- c. Para el caso de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.
- d. No acredita contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.

10.2. Asimismo, el Osiptel puede declarar la improcedencia de una pretensión específica de la solicitud de mandato si esta no es consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación.”

**TABLA N° 5: EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SEGÚN EL ARTÍCULO 10 DE LA NORMA PROCEDIMENTAL DE MANDATOS**

N°	Numeral	Causal	Evaluación
1	Artículo 10, numeral 10.1, literal (a)	Causal prevista en norma específica	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 29904, el acceso y uso puede ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la Ley. Sin embargo, HIDRANDINA no ha alegado que exista imposibilidad técnica. Por lo tanto, esta Dirección colige que no resulta aplicable lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.</p> <p>Por otra parte, respecto a lo alegado por HIDRANDINA en la negociación, sobre la necesidad de contar con una opinión previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), acorde a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 29904 y el artículo 13 del Reglamento de la citada Ley<sup>11</sup>, a efectos de seguir un orden de prelación<sup>12</sup>, cabe mencionar que en la actualidad, el despliegue de la RDNFO ha culminado y la red se encuentra en operación, por lo que ha desaparecido la circunstancia que justificaba la exigencia de la opinión del MTC. En ese sentido, no corresponde aplicar el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento en el presente procedimiento.</p> <p>Adicionalmente, debe precisarse que la exigencia de la opinión favorable del MTC fue concebida para nuevos acuerdos de compartición orientados al soporte de redes de telecomunicaciones, mas no respecto de redes ya desplegadas, como ocurre con las redes de CONEXIÓN ACTIVA que actualmente se encuentran soportadas en la infraestructura de HIDRANDINA.</p> <p>Por lo tanto, se concluye que lo sostenido por HIDRANDINA en este extremo carece de sustento, dado que la opinión del MTC no resulta exigible para que el Osiptel emita un pronunciamiento en el procedimiento de mandato de compartición.</p>
		Causal prevista en el art. 6.1.a de la Norma Procedimental de Mandatos (Uso de infraestructura de uso público sin autorización de la Empresa Solicitada).	<p>De la documentación obrante en el expediente, se advierte que CONEXIÓN ACTIVA e HIDRANDINA suscribieron el Contrato N° GR/L-162-2019, cuyo objeto fue autorizar a CONEXIÓN ACTIVA el uso no exclusivo de cuatrocientos treinta y cuatro (434) postes de propiedad de HIDRANDINA, ubicados en el distrito de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.</p> <p>Aunque su vigencia culminó el 31 de diciembre de 2023, CONEXIÓN ACTIVA continuó usando la infraestructura y pagando las facturas, lo que —conforme a la Ley N° 28295 y a los artículos 1666 y 1700 del Código Civil<sup>13</sup>— mantiene vigentes las condiciones contractuales mientras no se solicite la restitución.</p>

<sup>11</sup> **“Artículo 13.- Utilización de infraestructura existente de empresas estatales**

(...)

13.2 El uso de la Infraestructura de Soporte señalada en el numeral precedente, por parte de Operadores de Telecomunicaciones distintos al Operador Dorsal, se sujetará a la opinión favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien podrá acordar con la empresa estatal y el Operador de Telecomunicaciones del caso específico, en que este último asuma compromisos vinculantes para otorgar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, hilos de fibra óptica para el despliegue de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica o sus esquemas de redundancia, como parte del respectivo contrato de compartición de infraestructura. Para estos casos, se requerirá la opinión técnica de la Unidad Formuladora MTC.

(...)

<sup>12</sup> **“Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos**

(...)

13.2 Las empresas de energía eléctrica bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE facilitarán el acceso y uso de su infraestructura, observando el siguiente orden de prelación:

(...)

<sup>13</sup> **“Definición**

N°	Numeral	Causal	Evaluación
			Adicionalmente a ello, no se advierte que HIDRANDINA haya iniciado el procedimiento de retiro conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Norma Procedimental de Mandatos, relativo al uso de infraestructura sin autorización <sup>14</sup> .
		Causal prevista en el art. 6.1.b de la Norma Procedimental de Mandatos (Deuda impaga en relación mayorista o ausencia de garantía suficiente).	CONEXIÓN ACTIVA presentó una declaración jurada de fecha 13 de noviembre de 2025, en la que manifiesta encontrarse al día en el pago de las prestaciones por servicios de alquiler de postes de BT y MT facturados por la empresa concesionaria eléctrica HIDRANDINA S.A., precisando que no mantiene facturas vencidas pendientes de pago. Asimismo, HIDRANDINA no ha reportado la existencia de deudas impagas. En consecuencia, no se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 6.1.b de la Norma Procedimental de Mandatos.
4	<b>Artículo 10, numeral 10.1, literal (b)</b>	No culminación del plazo de negociación.	De conformidad con el numeral 3.2 del presente informe, el plazo de negociación culminó sin acuerdo entre las partes. En ese sentido, no se configura la causal de improcedencia del literal (b), del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
5	<b>Artículo 10, numeral 10.1, literal (c)</b>	El objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.	Tanto en la solicitud de negociación como en la solicitud de emisión de mandato se invoca la Ley N° 29904. En ese sentido, no se configura la causal de improcedencia del literal (c), del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
6	<b>Artículo 10, numeral 10.1, literal (d)</b>	No acredita contar con legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir relación mayorista.	Según el numeral 3.1 del presente informe, CONEXIÓN ACTIVA acredita legitimidad conforme al artículo 13 de la Ley N° 29904. En ese sentido, no se configura la causal de improcedencia del literal (d), del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
7	<b>Artículo 10, numeral 10.2</b>	Improcedencia de pretensión específica por inconsistencia con lo negociado.	En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que, en la solicitud de negociación CONEXIÓN ACTIVA requirió a HIDRANDINA se proceda a la <u>renovación de la ejecución y continuidad del Contrato N° GR/L-162-2019, en el marco de la Ley N° 29904, extendiendo su vigencia de duración y adecuando la contraprestación al precio máximo señalado en el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904</u> y en dicho contexto, al no haber arribado a un acuerdo con HIDRANDINA, solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición, en el marco de la Ley N° 29904.

**Artículo 1666.-** Por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida.”

**“Continuación de arrendamiento de duración determinada**

**Artículo 1700.-** Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento.”

<sup>14</sup> **“Artículo 11.- Uso de infraestructura sin autorización**

11.1. La Empresa Solicitada justifica su denegatoria por uso de infraestructura sin su autorización por parte de la Empresa Solicitante, con el inicio del trámite del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se encuentran instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTEL o, norma que lo modifique o sustituya.

11.2. El procedimiento de emisión de mandato se suspende en el supuesto que la Empresa Solicitante haya interpuesto una reclamación, la cual se encuentra prevista en el artículo 10 de la Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTEL.”

N°	Numeral	Causal	Evaluación
			Por lo tanto, la pretensión sometida a mandato es consistente con lo planteado durante la negociación en cuanto a régimen normativo, objeto y alcance. No se advierte divergencia que configure la causal de improcedencia prevista en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.

Del análisis realizado, se determina que no se configura ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, por lo que la solicitud resulta procedente en ese extremo.

### 3. COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2026-CD/OSIPTEL, se declaró procedente la solicitud formulada por CONEXIÓN ACTIVA y aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición, definiendo los términos y condiciones aplicables a la relación de Compartición entre CONEXIÓN ACTIVA e HIDRANDINA.

En la presente sección se analizan los comentarios formulados por CONEXIÓN ACTIVA e HIDRANDINA, así como la posición expresada por cada parte sobre dichos comentarios.

#### 3.1 Sobre el Marco Normativo Aplicable

##### POSICIÓN DE HIDRANDINA

HIDRANDINA señala que el contrato GR/L-162-2019 suscrito con CONEXIÓN ACTIVA fue celebrado bajo el marco de la Ley N° 28295 —referido al acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para comunicaciones— y no bajo el alcance de la Ley N° 29904.

Indica que el contrato se encuentra vigente y que, conforme al artículo 1361° del Código Civil, sus términos tal como fueron pactados son obligatorios para las partes, incluyendo la contraprestación, sin posibilidad de modificación unilateral. En ese sentido, sostiene que aplicar la Ley N° 29904 o su reglamento excedería lo acordado voluntariamente entre las partes.

##### POSICIÓN DE CONEXIÓN ACTIVA

CONEXIÓN ACTIVA afirma que es jurídicamente incorrecto sostener que un contrato privado puede desplazar la aplicación de una norma de orden público como la Ley N° 29904. A su criterio, refiere que la inexistencia o vencimiento de un contrato no limita la intervención del OSIPTEL, sino que habilita la emisión de un Mandato de Compartición cuando existe una relación fáctica de uso de infraestructura. Sostiene que, precedentes como los casos Telecable Chiclín del Valle S.A.C., DKR Visión S.R.L. y el mandato entre CABLENORTV S.A.C. confirman que el Osiptel puede dictar y adecuar condiciones de acceso, incluso modificando plazos, tarifas o cláusulas contractuales cuando estas no se ajustan al régimen legal vigente.

En la misma línea, CONEXIÓN ACTIVA sostiene que la autonomía privada no puede prevalecer frente a normas imperativas destinadas a garantizar la continuidad del servicio y la neutralidad en el acceso a infraestructura de uso público. Por ello, enfatiza que Osiptel posee la potestad de ajustar o sustituir cláusulas contractuales preexistentes — como ha ocurrido en los casos Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Empresa Roma

E.I.R.L.— para asegurar que las contraprestaciones se alineen al Listado de Precios Máximos y que no se perpetúen barreras de acceso o cobros excesivos.

### **POSICIÓN DE OSIPTEL**

El objetivo de la Ley N° 29904, señalado en su artículo 1, es “(...) impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento”.

Cabe resaltar que, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 29904 el Estado promueve el desarrollo de la Banda Ancha y su aprovechamiento por parte de toda persona, como medio que coadyuva al efectivo ejercicio de sus derechos a la educación, salud y trabajo, y a sus libertades de información, expresión, opinión, empresa y comercio, reconocidos constitucionalmente. No obstante, la promoción del desarrollo de la Banda Ancha no está únicamente vinculada al despliegue de la RDNFO ni al desarrollo de los Proyectos Regionales a través del PRONATEL.

Así, dada la trascendencia a nivel nacional, el artículo 3 de dicha norma, dispone que se declare de necesidad pública e interés nacional “El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.” (Subrayado agregado).

En concordancia con ello, el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 29904, dispone que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica deberán proveer el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones:

“13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley”. (Subrayado agregado).

Como se aprecia, la obligación de brindar el acceso y uso a la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica se aplica a cualquier concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones que despliegue redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.

Por lo indicado, la Ley N° 29904 y su respectivo reglamento son aplicables a la relación de compartición de infraestructura que mantiene vigente CONEXIÓN ACTIVA con HIDRANDINA en la medida que dispone de redes que permiten la provisión de servicios de Banda Ancha.

Respecto al argumento que ya existe una relación de compartición contenida en el Contrato N° GR/L-162-2019, que representa un acuerdo privado entre las partes, no debe perderse de vista que la compartición de infraestructura de uso público ha sido declarada

de interés y necesidad pública. Por tanto, las relaciones de compartición de infraestructura tienen un origen de derecho público, a las cuales se les aplica normativa propia de un sector regulado, como lo es el sector telecomunicaciones.

Así, aunque el Contrato se haya suscrito sin hacer alusión expresa a la Ley N° 29904 ni su reglamento, no lo exime de su régimen ni puede ser contrario a lo dispuesto en aquellas normas.

En este orden de ideas, el rol del Osiptel es garantizar que la compartición de infraestructura de uso público se brinde de forma tal que satisfaga las exigencias del interés público, ejerciendo sus facultades atribuidas por Ley, a efectos que estas relaciones se realicen acorde al marco normativo vigente.

Más aun, debe tenerse presente que, las condiciones, características o servicios soportados en la infraestructura compartida no son inmutables, sino que evolucionan constantemente, al ritmo de un sector tan dinámico como lo es el sector de las telecomunicaciones.

Considerando ello, en caso las empresas necesiten desplegar infraestructura para brindar sus servicios de Banda Ancha, debe aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley 29904, por lo que tienen expedito su derecho de solicitar el acceso y uso compartido bajo tales condiciones y, en caso no lleguen a suscribir el contrato con el titular de la infraestructura, en el plazo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, recurran al Osiptel para que emita el mandato conforme a la normativa vigente.

En este punto, es necesario precisar que acorde a lo establecido en el artículo 1351 del Código Civil<sup>15</sup>, un contrato implica el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Por lo tanto, bien la solicitud de emisión de mandato del Osiptel puede estar destinada a crear una nueva relación de acceso, como también a modificar la relación de acceso existente.

Finalmente, es preciso destacar que, tal como lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional<sup>16</sup>, la libertad de contratación reconocida en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, como cualquier otro derecho fundamental, tiene límites, que en su caso consisten, principalmente, en la restricción para perseguir intereses privados cuando estos estén en conflicto con leyes de orden público, es decir, con el bien común, siendo necesario realizar un análisis de la restricción en atención al bien de orden público que se busca tutelar con la medida, para establecer si esta constituye una restricción justificada del derecho.

---

<sup>16</sup> Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional emitida en los Expedientes 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC. Enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00012-2018-AI.pdf>

*“185. Sobre la base de lo anterior, este Tribunal ha concluido que el contenido del derecho a la libertad de contratación está constituido, en principio, por las siguientes posiciones iusfundamentales:*

*(i) Autonomía para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-celebrante; y,*  
*(ii) Autonomía para decidir, de común acuerdo (por común consentimiento), la materia objeto de regulación contractual.*

*186. Como cualquier otro derecho fundamental la libre contratación tiene límites, que en su caso consisten, principalmente, en la restricción para perseguir intereses privados cuando estos estén en conflicto con leyes de orden público, es decir, con el bien común.*

*187. Sin embargo, ello no implica, por supuesto, que toda restricción a la libertad de contratación será siempre legítima por el simple hecho de ser legal, sino que será necesario realizar un análisis de la restricción en atención al bien de orden público que se busca tutelar con la medida, para establecer si esta constituye una restricción justificada del derecho.”*

Considerando el marco regulatorio antes señalado, en el presente caso, la intervención se encuentra plenamente justificada por razones de interés nacional y necesidad pública, para el despliegue de redes de telecomunicaciones para la provisión de servicios de Banda Ancha que permite que las personas ejerzan otros derechos, como a la educación, salud y trabajo, y a sus libertades de información, expresión, opinión, empresa y comercio, también reconocidos constitucionalmente.

Acorde con lo antes expuesto, se considera pertinente modificar la “Cláusula Segunda: Marco Legal” del Contrato GR/L-162-2019, de manera tal que se incluya la normativa aplicable en la relación de compartición de CONEXIÓN ACTIVA e HIDRANDINA.

### **3.2 Sobre el cumplimiento de requisitos y la documentación presentada**

#### **POSICIÓN DE HIDRANDINA**

En la carta HDNA-LN-0176-2026, HIDRANDINA afirma que CONEXIÓN ACTIVA no presentó la totalidad de documentos requeridos en la carta HDNA-LN-1472-2025. Si bien la empresa operadora entregó algunos documentos, no cumplió con presentar el expediente técnico correspondiente y la garantía de fiel cumplimiento equivalente a tres facturaciones del servicio. Debido a estas omisiones, HIDRANDINA considera que no fue posible continuar con la suscripción del nuevo contrato solicitado.

HIDRANDINA alegó que CONEXIÓN ACTIVA no acreditó cumplir con los requisitos necesarios para calificar al incentivo tarifario previsto en la Ley N° 29904, e indica que por esta razón no fue posible acceder a lo solicitado por CONEXIÓN ACTIVA.

#### **POSICIÓN DE CONEXIÓN ACTIVA**

CONEXIÓN ACTIVA sostiene que HIDRANDINA intenta confundir al regulador al afirmar que su representada habría omitido requisitos para suscribir un “contrato nuevo”, cuando a su criterio lo que corresponde no es un nuevo contrato, sino la adecuación y renovación de las condiciones de acceso bajo el marco de la Ley N° 29904. Afirma que las exigencias de HIDRANDINA, como determinadas formalidades de expedientes o garantías equivalentes a tres facturaciones, pertenecen al régimen de la Ley N° 28295, el cual no es aplicable al despliegue de Banda Ancha. Según su posición, HIDRANDINA intenta trasladar barreras de una normativa ajena para evitar la aplicación del régimen simplificado de la Ley de Banda Ancha, que está orientado a facilitar el acceso a infraestructura y no a imponer cargas innecesarias.

Asimismo, CONEXIÓN ACTIVA destaca que, según el Acta de Inspección del 30 de enero de 2026 <sup>17</sup>presentada por la propia HIDRANDINA, ya se ha verificado el uso efectivo de 667 postes, con la descripción de la infraestructura correspondiente a cada uno. A su entender, ello demuestra que la infraestructura está plenamente identificada y operativa, por lo que considera innecesaria la exigencia de expedientes técnicos de diseño propios de un despliegue futuro o inexistente.

#### **POSICIÓN DE OSIPTEL**

De la revisión del expediente, esta Dirección advierte que HIDRANDINA, mediante carta HDNA-LN-1472-2025 del 01 de octubre de 2025, señaló que los requisitos detallados en el “Procedimiento de Alquiler de Estructuras” —documento interno de dicha empresa— eran indispensables debido a que, según su posición, debía suscribirse un “nuevo

<sup>17</sup> Según fecha indicada por CONEXIÓN ACTIVA.

contrato”. Entre tales requisitos, HIDRANDINA menciona que se incluye la presentación del expediente técnico conforme a las exigencias establecidas en dicho procedimiento.

No obstante, de la evaluación conjunta de las comunicaciones aportadas por ambas partes, se observa que CONEXIÓN ACTIVA, mediante carta con fecha de recepción 2 de octubre, manifestó haber tomado conocimiento de la exigencia de presentar el expediente técnico; sin embargo, solicitó a HIDRANDINA que le remita en formato digital el *checklist* exacto y vigente del “Procedimiento de Alquiler de Estructuras”, a fin de presentar la documentación. En ese sentido, se observa que, si bien HIDRANDINA hizo referencia a dicho procedimiento, no adjuntó el documento ni remitió el detalle de requerimientos, por lo que el pedido realizado a la operadora resultó incompleto<sup>18</sup>. A ello se suma que el periodo de negociación venció el 7 de noviembre de 2025, sin que HIDRANDINA atendiera la solicitud de CONEXIÓN ACTIVA.

En relación con los documentos señalados por HIDRANDINA en la carta HDNA-LN-0281-2026, mediante la cual sostiene que CONEXIÓN ACTIVA no cumplió con remitir archivos KMZ, planos en formato AutoCAD, la relación de estructuras de las rutas utilizadas, de la revisión de la información que obra en el expediente, no se evidencia que dichos requerimientos hayan sido formulados de manera expresa y verificable durante la etapa de negociación. En consecuencia, y considerando que HIDRANDINA no acreditó haber proporcionado oportunamente el listado completo de dichos requisitos, corresponde desestimar este extremo del argumento de HIDRANDINA. Sin perjuicio de que, en caso ambas partes quieran incluir nueva infraestructura a la inicialmente contemplada en el Contrato GR/L-162-2019, deben sujetarse a los procedimientos contemplados en dicho instrumento contractual.

Respecto al depósito de la garantía equivalente a tres facturaciones, se advierte que HIDRANDINA no ha requerido la constitución de dicho depósito durante la etapa de negociación, la cual se desarrolló desde el 25 de septiembre de 2025. En ese sentido, al no haber sido exigida ni consensuada como condición previa, y tratándose de un aspecto sujeto a evaluación entre las partes, su inclusión queda dentro del ámbito de la libertad contractual.

Finalmente, respecto a lo señalado por HIDRANDINA en el sentido de que CONEXIÓN ACTIVA no cumplió con los requisitos exigidos por la Ley N° 29904, se precisa que, mediante Carta S/N del 25 de septiembre, documento con el cual se dio inicio a la negociación y se solicitó la renovación del Contrato GR/L-162-2019, CONEXIÓN ACTIVA acreditó la prestación de servicios públicos de banda ancha sobre la infraestructura de HIDRANDINA. Para ello, remitió su Registro de Valor Añadido y un muestreo de comprobantes que respaldan la prestación efectiva del servicio. En dicha comunicación, se indicó expresamente que:

*“Las redes soportadas sobre los postes de HIDRANDINA S.A. están conformadas por una infraestructura de fibra óptica que ha permitido el despliegue y mejoramiento de los servicios públicos de telecomunicaciones, beneficiando a la población del distrito de Pacasmayo, en la provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.”*

### 3.3 Sobre el Uso No Autorizado de Infraestructura

<sup>18</sup> Si bien, mediante el documento HDNA-LN-0078-2025 del 15 de enero, HIDRANDINA afirma haber enlistado los requisitos detallados en el “Procedimiento de Alquiler de Estructuras”, no hace mención al Expediente Técnico ni precisa los requisitos que este debe cumplir. Esta omisión resulta relevante, más aún considerando que, en el marco de otros procedimientos, la empresa exige que dicho expediente cuente con el certificado de habilidad original y vigente del ingeniero responsable, la memoria descriptiva y otros elementos técnicos que no fueron especificados oportunamente.

**POSICIÓN DE HIDRANDINA**

HIDRANDINA sostiene que, pese a múltiples requerimientos formales, CONEXIÓN ACTIVA no cumplió con regularizar el inventario de postes utilizados ni con presentar la información necesaria para verificar el uso autorizado de la infraestructura. En particular, la empresa eléctrica señala que remitió las cartas HDNA-LN-0078-2025, HDNA-LN-1056-2024 y HDNA-LN-1071-2023, mediante las cuales solicitó reiteradamente la actualización y validación del inventario de postes ocupados por la operadora, sin obtener respuesta satisfactoria.

Asimismo, HIDRANDINA indica que, aunque el 3 de junio de 2025 ambas partes suscribieron un Acta de Inventario que autorizaba el uso de 667 postes, ello estaba condicionado al depósito previo de la garantía de fiel cumplimiento, obligación que CONEXIÓN ACTIVA no cumplió.

En consecuencia, HIDRANDINA afirma que no fue posible formalizar el nuevo contrato y que, considerando que el contrato GR/L-162-2019 tenía vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 2023, el uso posterior de su infraestructura se estaría realizando sin autorización. Además, la negativa de la operadora a regularizar el inventario haría presumir, según HIDRANDINA, la existencia de postes utilizados que no han sido declarados.

**POSICIÓN DE CONEXIÓN ACTIVA**

CONEXIÓN ACTIVA solicita que el argumento de HIDRANDINA sea desestimado, afirmando que la continuidad fáctica del servicio público impide calificar como “uso no autorizado” la permanencia de la infraestructura en los postes. A su criterio, el uso tiene un origen contractual y legal, y, el mandato de OSIPTTEL busca adecuar esa situación a la Ley N° 29904.

Sostiene que la expiración del contrato no elimina la obligación del proveedor de infraestructura de permitir acceso, y que, por el contrario, la falta de renovación —atribuida por CONEXIÓN ACTIVA a condiciones económicas excesivas y exigencias indebidas bajo la Ley N° 28295— constituye el supuesto exacto que habilita la intervención del regulador para emitir un Mandato de Participación.

Asimismo, CONEXIÓN ACTIVA afirma que HIDRANDINA no puede invocar “uso no autorizado” para eludir la aplicación de la Ley de Banda Ancha, ya que la normativa sectorial prohíbe el retiro arbitrario de infraestructura sin garantizar previamente los derechos de los usuarios finales. Agrega que HIDRANDINA no ha acreditado ningún uso indebido conforme al procedimiento de la Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTTEL.

También sostiene que el Reglamento de la Ley N° 29904 establece causales específicas de improcedencia, entre las cuales no figura el vencimiento del contrato; por el contrario, la norma prevé que, ante la falta de acuerdo, el OSIPTTEL debe fijar condiciones bajo precios máximos para evitar interrupciones del servicio.

Finalmente, CONEXIÓN ACTIVA afirma que la propia Acta de Inspección del 30 de enero de 2026 demuestra la existencia, identificación y uso efectivo de 667 postes, lo que —a su juicio— contradice la narrativa de HIDRANDINA sobre un supuesto uso clandestino o no autorizado. Indica que la empresa eléctrica conoce, consiente y factura dicho uso, por lo que considera incompatible sostener la tesis de “falta de autorización” mientras se reconoce y supervisa la infraestructura instalada.

**POSICIÓN DE OSIPTEL**

El artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos establece que la improcedencia de una solicitud requiere que la Empresa Solicitante incurra, entre otras, en alguna de las causales previstas en el numeral 6.1 del artículo 6 de la misma norma.

Precisamente, el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos contempla como causal el “uso no autorizado de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”. No obstante, conforme al numeral 11.1 del artículo 11 de la misma norma, la invocación de dicha causal se justifica cuando la Empresa Solicitada ha iniciado el “Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados”, aprobado mediante Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTEL.

Del análisis del expediente no se advierte que HIDRANDINA haya efectuado actuación alguna orientada a exigir la restitución de la infraestructura ni que haya iniciado el procedimiento de retiro regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTEL. En este contexto, la ausencia de acciones formales de HIDRANDINA orientadas a cuestionar dicha ocupación impiden configurar el supuesto de “uso no autorizado” previsto en el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos.

En consecuencia, no se configura la causal de improcedencia referida al uso no autorizado. Sin perjuicio de que HIDRANDINA pueda iniciar las acciones pertinentes, en los términos previstos por la normativa sectorial, en caso detecte infraestructura instalada sin su autorización.

**3.4 Sobre la naturaleza y finalidad del mandato de compartición****POSICIÓN DE CONEXIÓN ACTIVA**

CONEXIÓN ACTIVA solicita lo siguiente:

1. Se mantenga la naturaleza parcial del Mandato, en tanto este se configura como una modificación del Contrato N° GR/L-162-2019. Sustenta ello en la existencia de continuidad contractual y en la necesidad de viabilizar la ejecución de obligaciones y pagos que se generan incluso con posterioridad al vencimiento del plazo originalmente previsto, sin que corresponda exigir la suscripción de un “nuevo contrato”.
2. Se explicita que la finalidad del Mandato es garantizar la continuidad del servicio de banda ancha y evitar que una terminación unilateral del contrato “vacíe de contenido” la obligación prevista en el artículo 13 de la Ley N° 29904, en línea con lo reconocido en el Informe que sustenta el proyecto.
3. Se ratifique que, para el presente caso, no resulta exigible la obtención de una opinión favorable del MTC, considerando que el despliegue de la RDNFO ya culminó y que el Mandato recae sobre infraestructura y redes ya desplegadas, conforme al criterio de la DPRC.

**POSICIÓN DE HIDRANDINA**

No comenta.

**POSICIÓN DE OSIPTEL**

Sobre el punto 1 planteado por CONEXIÓN ACTIVA, cabe indicar que, en la misma línea de lo señalado en el Informe N° 06-2026-DPRC/OSIPTEL que sustentó el Proyecto de Mandato- se señala que el mandato constituye una modificación del Contrato N° GR/L-

162-2019, precisándose de manera específica las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura que se modifican e incorporan en la relación de compartición entre CONEXIÓN ACTIVA e HIDRANDINA, las cuales además, posibilitan la ejecución de los compromisos de las partes; por lo que no sería necesario precisar su naturaleza parcial.

Sobre el punto 2 planteado por CONEXIÓN ACTIVA, se precisa que la intervención de Osiptel se sustenta en el supuesto de falta de acuerdo entre las partes respecto de las condiciones aplicables, conforme a sus atribuciones para la emisión de un mandato, y en la verificación de que la solicitud supera la evaluación de procedencia y cumple con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, sin que resulte necesario incorporar una finalidad adicional en los términos propuestos.

Sobre el punto 3 planteado por CONEXIÓN ACTIVA, se indica que el análisis referido a la exigibilidad de opinión favorable del MTC ya ha sido efectuado en el ítem 1 de la Tabla N° 5: Causales de Improcedencia, no siendo pertinente su reafirmación.

### 3.5 Sobre la entrada en vigencia y la permanencia en el tiempo del mandato

#### POSICIÓN DE CONEXIÓN ACTIVA

CONEXIÓN ACTIVA plantea reformular el segundo párrafo del Proyecto de Mandato y propone la siguiente redacción:

*“El mandato entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la resolución que lo aprueba para aquellas infraestructuras que LA OPERADORA ya tenga arrendadas y pretenda arrendar en el marco del Contrato. No obstante, para el caso de aquellas que no se encuentren arrendadas a la fecha (sean instaladas a futuro), las disposiciones del mandato aplicarán solo si estas permiten la provisión del servicio de Banda Ancha, previa conformidad de HIDRANDINA.*

*El Mandato permanece vigente por plazo indeterminado, hasta la extinción de la concesión de **EL BENEFICIARIO**, salvo se configure alguna de las causales de terminación consideradas en la cláusula decimoquinta del contrato.”*

#### POSICIÓN DE HIDRANDINA

No comenta.

#### POSICIÓN DE OSIPTEL

La propuesta de CONEXIÓN ACTIVA incorpora dos cambios: (i) precisar la entrada en vigencia del Mandato a partir del día siguiente de la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano; y (ii) añadir un párrafo para señalar que el Mandato permanecería vigente por plazo indeterminado hasta la extinción de la concesión del beneficiario, salvo que se configure alguna causal de terminación prevista en la cláusula decimoquinta del contrato.

Al respecto, el Mandato ya contempla los extremos que CONEXIÓN ACTIVA plantea incorporar. En efecto, el punto 2 del Mandato, que modifica el numeral 7.1 de la “Cláusula Séptima: Tarifa, Facturación y Pago”, establece en su segundo párrafo que la contraprestación aprobada “será aplicable desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba el presente Mandato”, regulando expresamente la oportunidad de aplicación de los efectos económicos del Mandato.

Asimismo, el punto 3 del Mandato, que modifica la “Cláusula Octava: Vigencia, Plazo de Duración, Monto y Administración del Contrato”, dispone en el numeral 8.1 que la vigencia contractual concluirá indefectiblemente una vez transcurrido ciento veinte (120) días calendario desde la fecha en que el contrato de concesión de la operadora sea resuelto o se haya extinguido. Asimismo, el numeral 8.4 regula las obligaciones operativas vinculadas a la terminación del contrato, al establecer que, dentro de los quince (15) días calendario de suscrito el acuerdo o acto que pone término al contrato, incluida su resolución conforme a la cláusula decimoquinta del Contrato N° GR/L-162-2019, la operadora deberá presentar a HIDRANDINA los cronogramas de retiro de la Red de Telecomunicaciones, en función de la infraestructura involucrada.

Considerando lo antes expuesto, corresponde desestimar la propuesta formulada por CONEXIÓN ACTIVA.

### 3.6 Modificación del 7.1 (Tarifa, facturación y pago)

#### POSICIÓN DE CONEXIÓN ACTIVA

CONEXIÓN ACTIVA señala que no se ha considerado un periodo de transición entre la aprobación del mandato y su vigencia, por lo que refiere, que a fin evitar futuras contingencias, solicita incorporar un párrafo adicional que disponga que:

*“Durante el periodo de transición comprendido entre la publicación de la resolución que aprueba el Mandato y el inicio de aplicación de la nueva contraprestación, HIDRANDINA emitirá la facturación conforme a las condiciones vigentes del contrato. A partir de la fecha de aplicación indicada en el Mandato, toda facturación deberá ajustarse exclusivamente a los valores del Listado de Precios Máximos, quedando sin efecto cualquier tarifa distinta.”*

#### POSICIÓN DE HIDRANDINA

No comenta.

#### POSICIÓN DE OSIPTEL

Al respecto, cabe indicar que con la aprobación del Mandato las condiciones contractuales contempladas en el Contrato N° GR/L-162-2019 dejan de mantenerse “vigentes” en sentido estricto y son sustituidas por las condiciones modificadas (previstas en el Mandato). Sin embargo, entre el periodo comprendido entre la aprobación del mandato y el inicio de la aplicación de la nueva contraprestación puede surgir falta de claridad en la facturación y, consecuentemente, ausencia de previsibilidad en la ejecución contractual, en tanto que – según las condiciones previstas en el Mandato- las nuevas contraprestaciones se aplicarán desde el primer día del mes siguiente.

Por tanto, ante situaciones de falta de certeza que pudieran generarse en la emisión de facturación, que podrían suscitar escenarios de controversias entre CONEXIÓN ACTIVA y HIDRANDINA, resulta pertinente incluir un párrafo en el numeral 7.1 de la CLÁUSULA SÉPTIMA: TARIFA, FACTURACIÓN Y PAGO” del Contrato N° GR/L-162-2019, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

*“Durante el periodo de comprendido entre la publicación de la resolución que aprueba el Mandato y la fecha de inicio de aplicación de la nueva contraprestación, HIDRANDINA emitirá la facturación conforme a las **condiciones económicas pactadas en el Contrato con anterioridad a su modificación por el presente Mandato.** A partir de dicha fecha, la facturación*

*deberá ajustarse únicamente a los valores del Listado de Precios Máximos, quedando sin efecto cualquier tarifa distinta.”*

#### 4. TÉRMINOS DEL MANDATO

Teniendo en consideración los comentarios recibidos y el análisis de los mismos, se evidencia que ha quedado acreditado que CONEXIÓN ACTIVA e HIDRANDINA suscribieron el Contrato N° GR/L-162-2019, cuyo objeto fue autorizar a CONEXIÓN ACTIVA el uso no exclusivo de cuatrocientos treinta y cuatro (434) postes de propiedad de HIDRANDINA, ubicados en el distrito de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.

Asimismo, si bien dicho contrato tuvo una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, en concordancia con lo establecido en los artículos 1666 y 1700 del Código Civil, en la medida que CONEXIÓN ACTIVA sigue usando los bienes arrendados y pagando la contraprestación facturada por HIDRANDINA - quien no ha solicitado la restitución del bien -, dicho contrato continua bajo sus mismas estipulaciones.

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15 de la Norma Procedimental de Mandatos<sup>19</sup>, corresponde aplicar la Oferta Básica o Referencial únicamente respecto a los aspectos materia de la solicitud efectuada por la Empresa Solicitante y, de ser el caso, respecto a las modificaciones acordadas por las partes durante el procedimiento, así como aquellas condiciones necesarias para la viabilidad de la relación mayorista.

De esta manera, en aplicación del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL<sup>20</sup>, y de forma congruente con lo solicitado por CONEXIÓN ACTIVA, en el presente procedimiento se emite mandato el cual tiene por objeto establecer las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de HIDRANDINA por parte de CONEXIÓN ACTIVA, en el marco de la Ley N° 29904, a través de la modificación del Contrato N° GR/L-162-2019.

Al respecto, el mandato a emitir considera los siguientes aspectos:

##### 4.1. Sobre las condiciones económicas

Entre otras atribuciones establecidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento, el Osiptel se encuentra facultado, a solicitud de parte, para emitir un mandato de compartición de infraestructura en caso de falta de acuerdo para la suscripción (o modificación) de un contrato<sup>21</sup>. Bajo dicho marco normativo, este Organismo vela por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la compartición de infraestructura<sup>22</sup>, por lo que establece en sus mandatos las disposiciones necesarias para garantizar que el acceso y uso compartido de la infraestructura se sujeten a las reglas contenidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento, en particular, aquellas referidas al valor de la contraprestación mensual.

Al respecto, el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904 establece que la metodología para la determinación de la contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica se desarrolla en su Anexo 1, precisando que el resultado de la referida metodología servirá como un precio máximo. En tal sentido, corresponde que la contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de HIDRANDINA sea calculada aplicando la citada metodología.

<sup>21</sup> Cfr. con el artículo 32 de la Ley N° 29904 y el artículo 25, numeral 3, del Reglamento de la Ley N° 29904.

<sup>22</sup> Cfr. con el artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 29904.

Es preciso señalar que el Osiptel ha publicado el Listado de Precios Máximos para la contraprestación mensual unitaria por el acceso y uso de infraestructura del titular de infraestructura de soporte de energía eléctrica (en adelante, Listado de Precios Máximos)<sup>23</sup>, cuyos precios fueron calculados conforme a los criterios previstos en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.

En ese sentido, se ha establecido que la contraprestación mensual por el uso de la infraestructura de HIDRANDINA será determinada a partir de los valores unitarios mensuales que se presentan en el Listado de Precios Máximos, más el Impuesto General a las Ventas (IGV). Esta contraprestación será de aplicación a las infraestructuras que CONEXIÓN ACTIVA ya tenga arrendadas o pretenda arrendar en el marco del contrato N° GR/L-162-2019, sin perjuicio que, para el caso de aquellas que no se encuentren arrendadas a la fecha, se aplique solo si estas permiten la provisión del servicio de Banda Ancha, previa conformidad de HIDRANDINA.

Por otro lado, en caso alguna estructura (poste o torre) que HIDRANDINA arriende a CONEXIÓN ACTIVA no esté incluida en el Listado de Precios Máximos, por mutuo acuerdo, las partes pueden tomar como referencia el valor de la contraprestación mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en el Listado de Precios Máximos, en función de la similitud con la característica técnica de la estructura no incluida.

De igual modo, cabe destacar que la contraprestación total mensual por el acceso y uso de la infraestructura a ser cobrada por HIDRANDINA a CONEXIÓN ACTIVA será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de la contraprestación mensual unitaria y de la cantidad apoyos utilizados en la infraestructura de HIDRANDINA.

#### **4.2. Sobre la vigencia de la relación de compartición**

<sup>23</sup> Disponible en:

<https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/contratos/comparticion-de-infraestructura/>

Este Organismo Regulador advierte que la cláusula octava del Contrato GR/L-162-2019, establece lo siguiente:

**OCTAVA: VIGENCIA, PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO, Y ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO**

- 8.1** El plazo de duración del presente contrato es del **01 de Enero del 2020 hasta el 31 de Diciembre del 2021.**
- 8.2** Al vencimiento del presente contrato, éste quedará renovado automáticamente por un periodo similar, a menos que dos (02) meses antes del vencimiento del plazo, cualquiera de las partes manifestara por escrito su voluntad de no renovar el presente contrato.
- 8.3** Para **HIDRANDINA**, el monto referencial del contrato dentro del periodo contractual comprendido entre el **01 de Enero del 2020 al 31 de Diciembre del 2021**, asciende a la suma de **S/ 35,064.00 soles**, teniendo una duración de 2 años. Este monto no incluye el Impuesto General a las Ventas (I.G.V.)
- 8.4** En lo que corresponde a **HIDRANDINA** el cumplimiento técnico de este contrato estará a cargo de la **Unidad Técnica de la Unidad de Negocios La Libertad Norte y los Servicios Eléctricos** en caso que las instalaciones utilizadas se encuentren en una localidad de la jurisdicción de un Servicio Eléctrico, el cual se ajustará a lo indicado en la normatividad vigente. **Las Jefaturas Comerciales de las Unidades Empresariales de HIDRANDINA, Unidad de Ventas y Clientes Menores y la Unidad de Gestión de Cobranzas de la Unidad Empresarial Trujillo** serán responsables de la administración del contrato según sea la jurisdicción de las instalaciones utilizadas objeto del contrato.
- 8.5** En caso que las partes acuerden de forma conjunta no renovar el Contrato, dentro de los quince (15) días calendario de suscrito el acuerdo que pone término al contrato, **LA OPERADORA** presentará a **HIDRANDINA** los cronogramas de retiro de la Red de Telecomunicaciones, de acuerdo a la cantidad de la Infraestructura de Soporte Eléctrico involucrada.

LUIS MOSTACERO CRUZ  
GERENTE GENERAL  
CONEXIÓN ACTIVA S.R.L.  
RUC: 70482095882

Al respecto, este Organismo Regulador considera importante la existencia de la relación de acceso y uso compartido de infraestructura – que es de interés público – sobre la posibilidad de que la empresa titular de la infraestructura de energía eléctrica de forma unilateral sin causa motivada, decida no continuar con la misma. En efecto, la posibilidad de que la relación de acceso y uso pueda culminar por decisión de HIDRANDINA, vaciaría de contenido la obligación prevista en el artículo 13 de la Ley N° 29904, poniendo en riesgo la prestación de servicios de banda ancha.

Ello sin perjuicio que, si CONEXIÓN ACTIVA incumple sus compromisos o incurre en alguna causal de resolución prevista en el Contrato, HIDRANDINA pueda resolverlo.

En tal sentido, corresponde modificar el numeral 8.1, 8.2 y 8.3 de la cláusula octava del Contrato N° GR/L-162-2019, a fin de sustituirlos indicando que la relación se mantendrá vigente mientras CONEXIÓN ACTIVA cuente con concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, con relación al numeral 8.5, de la cláusula octava establecer el supuesto en caso se produzca la conclusión del contrato por mutuo acuerdo, y no ante la decisión de no renovar el mismo.

#### **4.3. Sobre el alcance geográfico**

El alcance geográfico del presente mandato de participación se encuentra delimitado a los distritos respecto de los cuales CONEXIÓN ACTIVA inició la negociación con la

empresa titular de la infraestructura y que, posteriormente, fueron materia de solicitud ante el Osiptel, siempre que, al momento de la negociación, el solicitante hubiese contado con la legitimidad correspondiente para ejercer el derecho de acceso; esto es, con el registro de valor añadido para tales distritos, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29904 y su Reglamento<sup>24</sup>.

En la siguiente tabla se detalla el alcance geográfico de los requerimientos de CONEXIÓN ACTIVA en las etapas de negociación y solicitud de mandato.

**TABLA N° 6: ALCANCE GEOGRÁFICO NEGOCIADO Y SOLICITADO**

Negociación	Cobertura del RVA	Solicitud de Mandato
Distrito de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo del departamento de La Libertad <sup>25</sup> .	Distrito de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo del departamento de La Libertad.	Distrito de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo del departamento de La Libertad.

En atención a ello, y considerando que el título habilitante de CONEXIÓN ACTIVA vigente al momento de la negociación comprende el distrito de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, el alcance geográfico del presente de Mandato se circunscribe a dicho distrito, que es el que corresponde al objeto del Contrato N° GR/L-162-2019.

#### 4.4. Sobre la solución de controversias

Considerando que las relaciones de compartición pueden estar contenidas en acuerdos privados, no debe perderse de vista que la compartición de infraestructura de uso público ha sido declarada de interés y necesidad pública<sup>26</sup>; por tanto, más allá de las normas establecidas en el Código Civil, se les aplica la normativa propia de un sector regulado, como lo es el sector telecomunicaciones, que son de orden público.

En ese sentido, de la revisión del Contrato N° GR/L-162-2019 se advierte que en este se establece la vía arbitral como jurisdicción para resolver sus controversias. En atención a ello, corresponde incorporar una precisión a la Cláusula Decima Octava: Solución de Controversias, del Contrato N° GR/L-162-2019, a fin de que no se contraponga con el marco normativo vigente<sup>27</sup>, detallándose a su vez las cuestiones que son no arbitrales, por no ser de libre disposición y estar bajo las competencias del Osiptel<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> Al respecto, conforme a tales instrumentos normativos, el proveedor de acceso a internet es aquella "persona natural o jurídica que cuenta con el registro correspondiente para prestar el servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (Internet)"

<sup>25</sup> Solicita la renovación del Contrato 162-2019.

<sup>26</sup> Ley N° 29904

**"Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional**

*Decláranse de necesidad pública e interés nacional:*

(...)

*ii) El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil."*

<sup>27</sup> Son materias no arbitrales:

- Las relativas al cumplimiento de las disposiciones normativas para la compartición de Infraestructura previstas en las Leyes N° 28295, N° 29904, sus reglamentos y normas relacionadas.
- Las relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.
- Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la compartición de infraestructura, en cuanto afecte el interés de los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones.
- Aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.
- Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la compartición de infraestructura, de acuerdo con las Leyes N° 28295, N° 29904 y sus reglamentos.

<sup>28</sup> El texto de esta cláusula ha sido incorporado en mandatos previos. Véase, por ejemplo, los mandatos aprobados mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 192-2021-CD/OSIPTEL y N° 180-2021-CD/OSIPTEL.

**5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección considera que es procedente la solicitud de emisión del mandato de compartición de infraestructura presentada por CONEXIÓN ACTIVA.

En ese sentido, esta Dirección recomienda elevar, para consideración del Consejo Directivo, la aprobación del Mandato de Compartición de Infraestructura entre CONEXIÓN ACTIVA e HIDRANDINA, en el marco de la Ley N° 29904, contenido en el Anexo 1.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA  
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA

## ANEXO 1

**MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA**

El objeto del presente mandato es establecer las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (en adelante, HIDRANDINA) por parte de Conexión Activa S.R.L. (en adelante, LA OPERADORA), en el marco de la Ley N° 29904, a través de la modificación del “Contrato de Acceso y Uso de Postes de Distribución como Soporte de Cables de Telecomunicaciones N° GR/L-162-2019” suscrito entre dichas empresas el 11 de diciembre de 2019.

El mandato es exigible desde su entrada en vigencia para aquellas infraestructuras que LA OPERADORA ya tenga arrendadas y pretenda arrendar en el marco del Contrato. No obstante, para el caso de aquellas que no se encuentren arrendadas a la fecha (sean instaladas a futuro), las disposiciones del mandato aplicarán solo si estas permiten la provisión del servicio de Banda Ancha, previa conformidad de HIDRANDINA.

**1. Modificar la Cláusula “SEGUNDA: MARCO LEGAL” del Contrato GR/L-162-2019, en los siguientes términos:****«SEGUNDA: MARCO LEGAL****(...)**

**2.2** *La relación entre las partes creada por este contrato se regirá por el Código Civil Peruano y toda otra norma que pudiera resultar aplicable y sus regulaciones modificatorias y complementarias.*

*De igual manera son de aplicación al presente contrato las disposiciones contenidas en las siguientes normas legales o las que las sustituyan.*

- *Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado por R.M. N°214-2011-MEM/DM.*
- *Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad – 2013, aprobado por R.M. N°111-2013-MEM/DM.*
- *Ley N°29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y sus modificatorias.*
- *Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo D.S. N°005-2012-TR, y sus modificatorias.*
- *Ley N°29904 - Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.*
- *Reglamento de la Ley N° 29904 y sus modificatorias.»*

**2. Modificar el numeral 7.1 de la “CLÁUSULA SÉPTIMA: TARIFA, FACTURACIÓN Y PAGO” del Contrato N° GR/L-162-2019, en los siguientes términos:**

*«7.1 La contraprestación mensual por el uso de la infraestructura de HIDRANDINA será calculada conforme a los valores unitarios mensuales que se presentan en el “Listado de Precios Máximos”, más el Impuesto General a las Ventas (IGV) respectivo, los mismos que han sido determinados a partir de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC y sus modificatorias).*

*La contraprestación mensual unitaria es aplicable por cada punto de apoyo empleado para el soporte o instalación del cable o equipo de comunicaciones sobre los postes de HIDRANDINA. Esta contraprestación será aplicable desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba el presente Mandato.*

*En caso algún poste que HIDRANDINA arriende a LA OPERADORA no esté incluida en el Listado de Precios Máximos, por mutuo acuerdo, las partes tomarán como*

referencia el valor de la contraprestación mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en el Listado de Precios Máximos, en función de la similitud con la característica técnica de la estructura (poste o torre) no incluida.

Las contraprestaciones mensuales se actualizarán en la oportunidad en que OSINERGMIN reajuste los costos de dichos postes o torres en su base de datos o se modifique el valor de alguna otra variable de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904. Asimismo, las referidas contraprestaciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Viceministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales de los parámetros “m”, “l”, “h” y “f” definidos en la mencionada fórmula, y en el caso que se apruebe una modificatoria a la misma, salvo disposición normativa en contrario.

Las nuevas contraprestaciones se aplicarán desde el primer día del mes siguiente de producido el ajuste. Dichas actualizaciones se realizarán, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la contraprestación mensual establecida en la presente cláusula, solo si dicho valor se encuentra por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los referidos cambios.

La contraprestación mensual unitaria se adecuará a favor de LA OPERADORA, siempre que HIDRANDINA aplique condiciones económicas más favorables a otro arrendatario de sus postes, en condiciones similares.

LA OPERADORA pagará mensualmente el monto de la renta, la cual resulta de la multiplicación del número total de puntos de apoyo utilizados en los postes indicados en el presente contrato o sus ampliaciones, por la tarifa establecida precedentemente, más el IGV.

Durante el periodo comprendido entre la publicación de la resolución que aprueba el Mandato y la fecha de inicio de aplicación de la nueva contraprestación, HIDRANDINA emitirá la facturación conforme a las condiciones económicas pactadas en el Contrato con anterioridad a su modificación por el presente Mandato. A partir de dicha fecha, la facturación deberá ajustarse únicamente a los valores del Listado de Precios Máximos, quedando sin efecto cualquier tarifa distinta.»

**3. Modificar la cláusula “OCTAVA: VIGENCIA, PLAZO DE DURACIÓN, MONTO Y ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO” del Contrato N° GR/L-162-2019, en los siguientes términos:**

**«OCTAVA: VIGENCIA, PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO Y ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO**

8.1 La vigencia del presente contrato concluirá indefectiblemente luego de concluido un período de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha en que el contrato de concesión de LA OPERADORA para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sea resuelto o se haya extinguido.

8.2 Lo que corresponde a HIDRANDINA el cumplimiento técnico de este contrato a cargo de la Unidad Técnica de la Unidad de Negocios de Libertad Norte y las Redes Eléctricas en que se instalan los sistemas de telecomunicaciones en la localidad de jurisdicción en que Servicio Eléctrico se encuentra en la zona norte de la provincia. Las Jefaturas Comerciales de las Unidades de Negocios de HIDRANDINA, Unidad de Grandes y Menores y la Unidad de Obras Civiles de la Unidad Empresarial Trujillo

*serán responsables de la administración del contrato en lo relacionado con las instalaciones utilizadas para soporte eléctrico.*

*8.3 En caso que las partes acuerden concluir el contrato por mutuo acuerdo, dentro de los quince (15) días calendario de suscrito el acuerdo que pone término al contrato, LA OPERADORA presentará a HIDRANDINA los cronogramas de retiro de la Red de Telecomunicaciones, de acuerdo a la cantidad de infraestructura de Soporte Eléctrico involucrada.*

*8.4 En caso de producirse la terminación del Contrato, dentro de los quince (15) días calendario de suscrito el acuerdo o acto que pone término al contrato, LA OPERADORA presentará a HIDRANDINA los cronogramas de retiro de la Red de Telecomunicaciones, de acuerdo a la cantidad de la Infraestructura de Soporte Eléctrico involucrada.»*

**4. Incluir el numeral 18.10 a la cláusula “DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS” del Contrato N° GR/L-162-2019, según los siguientes términos:**

**«DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

(...)

*18.10. Las empresas no pueden incluir en acuerdos arbitrales o someter a controversia ajena del Osiptel o judicialización sin que se haya agotado la vía administrativa, las siguientes cuestiones:*

- *Las relativas al cumplimiento de las disposiciones normativas para la compartición de Infraestructura previstas en las Leyes N° 28295, N° 29904, sus reglamentos y normas relacionadas.*
- *Las relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.*
- *Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la compartición de infraestructura, en cuanto afecte el interés de los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones.*
- *Aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de Osiptel.*
- *Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la compartición de infraestructura, de acuerdo con las Leyes N° 28295, N° 29904 y sus reglamentos.»*